Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 31 de enero del año 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).
Abogado:	Dr. José Francisco García Lara.
Recurrida:	Dermia Mejía de la Rosa.
Abogados:	Lic. José Pichardo y Dr. Ulises Cabrera.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), entidad de servicio público constituida mediante Decreto No. 393-97, como una dependencia de la Policía Nacional y ésta a su vez, depende del Ministerio de Interior y Policía, en cumplimiento de la ley, con su domicilio social en la Avenida Expreso V Centenario, 4to piso, esquina San Martín de Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Pichardo, por sí y el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la recurrida, Dermia Mejía de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. José Francisco García Lara, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1186028-4, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y la Licda. Magdalena Almonte, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0117642-8 y 225-0027816-7, respectivamente, quienes actúan en representación de la parte

recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de junio del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de enero del año 2011, la Gerente de Recursos Humanos de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), le notificó a la señora Dermia Mejía de la Rosa, una comunicación donde prescindían de sus servicios como Sub-Directora Normativa de dicha institución; b) que inconforme, la señora Dermia Mejía de la Rosa mediante instancia de fecha 14 de enero de 2011, solicitó la convocatoria a la Comisión de Personal, órgano conciliador adscrito al Ministerio de Administración Pública, decidiendo la Comisión en el Acta de No Conciliación del 8 de marzo de 2011, que AMET no observó las causas de desvinculación que establece la ley; c) que continuando con el proceso, la señora Dermia Mejía de la Rosa interpuso recurso de reconsideración en fecha 25 de marzo de 2011, ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), no obteniendo ninguna respuesta, por lo que interpuso recurso jerárquico por ante el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 10 de mayo de 2011, resultando la Resolución Jerárquica No. 73-11, del 9 de junio de 2011 y notificada en la misma fecha; d) que no conforme con dicha decisión, la señora Dermia Mejía de la Rosa interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 8 de julio de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Dermia Mejía de la Rosa, en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil once (2011), contra la Resolución de Recurso Jerárquico No. Res-Reje-73-11, de fecha 9 de junio del año 2011, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Dermia Mejía de la Rosa, en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil once (2011), y en consecuencia, REVOCA, la Resolución de Recurso Jerárquico No. Res-Reje-73-11, de fecha 9 de junio del año 2011, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, así como también el despido ejercido contra la recurrente; ORDENA a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) como dependencia del Ministerio de Interior y Policía, a cumplir con el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de la comunicación de desvinculación y hasta la fecha en que se haga efectiva la pensión solicitada en cumplimiento del artículo 65 de la Ley No. 41-08 de Función Pública; **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Dermia Mejía de la Rosa, a la parte recurrida, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) como dependencia del Ministerio de Interior y Policía y a esta última y a la Procuraduría General Administrativa; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial la recurrente no enuncia ni especifica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, pero en los agravios desarrollados establece en síntesis que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo, se basó erróneamente en el artículo 65 de la Ley No. 41-08, que dispone que el empleado público de estatuto simplificado tiene derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo sus salarios hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida; que la señora Dermia Mejía de la Rosa ocupó en esa institución el puesto de Sub-Directora de Normativa de Transporte, que es un cargo de alto nivel que la califica como una funcionaria de libre nombramiento, por lo que la señora Dermia Mejía de la Rosa no era una servidora pública de estatuto simplificado, ni tampoco era una funcionaria de carrera, en tal sentido no era acreedora de los derechos propios de esas categorías de funcionarios públicos; que la señora Dermia Mejía de la Rosa en la actualidad disfruta de una pensión de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), por un monto de RD$36,048.00 pesos, desde el mes de abril de 2012, en ocasión que renunciara de otra pensión que tenía del Estado Dominicano, lo cual se comprueba en el

Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que el artículo 94 de la Ley de Función Pública establece que la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos; que por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la Ley No. 41-08, la parte recurrida, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ha probado la comisión de falta que amerite la decisión tomada contra la recurrente, así como tampoco que se cumpliera con el procedimiento para ejercer la separación de su cargo a la señora Dermia Mejía de la Rosa; que el artículo 65 de la Ley No. 41-08 dispone que el empleado público de estatuto simplificado tiene derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo sus salarios hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida; que de lo precedentemente expuesto y verificado se observa que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, no alegó en su escrito de defensa ninguna causa para desvincular a la recurrente de su puesto de trabajo, limitándose a decir que la misma no cumplió con las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, sin que por ningún medio de prueba fehaciente, dicha institución demostrara tal situación, puesto que del estudio del proceso el Tribunal ha podido verificar que la recurrente si interpuso los recursos pertinentes para dicho caso, y además la recurrida tomó una decisión sin tomar en cuenta que la señora Dermia Mejía de la Rosa había solicitado la pensión desde el 8 de agosto de 2008, por lo que calificaba para ser beneficiada con una pensión o jubilación, en consecuencia procede acoger dicho recurso y revocar la Resolución Jerárquica No. Res-Reje-73-11, del 9 de junio de 2011, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, anulando así el memorándum de fecha 3 de enero expedido por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ordenando el pago de los salarios tal y como dispone el artículo 65 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, todo en base al monto nominal del último sueldo hasta tanto sea efectiva la pensión solicitada por la recurrente";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo yerra al dictar la sentencia impugnada y ordenarle a cumplir lo establecido en la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, en relación a las pensiones; que en ese orden, el artículo 58 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, indica que son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: "1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor; 6. Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan"; que asimismo, el artículo 43 del Reglamento No. 523-09, señala que: "Los funcionarios o servidores públicos independientemente de la categoría de cargo a la que pertenezcan tienen los derechos generales, individuales y colectivos establecidos por la Ley de Función Pública y el presente Reglamento"; que de igual forma, los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las Leyes, los Reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca, como indica el artículo 69 del referido Reglamento; que el Párrafo I del artículo 70 del indicado Reglamento señala que es responsabilidad de las oficinas de recursos humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente; que el artículo 1 de la Ley No. 379-81, establece que se hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años, asimismo, dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley, sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad;

Considerando, que en la especie, por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la ley, la

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ha probado la comisión de falta que ameritara la decisión tomada contra la recurrida, máxime cuando la misma estaba en trámite de recibir su pensión, en cuyo caso la ley la beneficiaba con la permanencia en el cargo que ocupara; que la propia recurrida reconoció que posee una pensión desde abril de 2012, sin embargo, es evidente que se quebrantó la ley que rige la materia, pues la misma debía permanecer en su lugar de trabajo hasta tanto fuera valida la mencionada pensión, lo que no ocurrió en la especie; que contrario a lo que argumenta la recurrente, al proceder, el tribunal a-quo, a anular el despido de la señora Dermia Mejía de la Rosa y ordenar que se cumpla con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de comunicación de desvinculación hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión solicitada, estableció motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión, al proteger de forma efectiva el derecho a la función pública de la recurrida que fue separada de forma indebida de su cargo sin que mediara falta y sin cumplirse los procedimientos previstos por la ley que rige la materia, tal como fue comprobado por dicho tribunal al momento de dictar su decisión;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el agravio denunciado por la recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que el agravio desarrollado que se examina carezca de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a l artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), contra la Sentencia de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.